

Consulta de la DGT V0802-18, de 22 de marzo: Tributación en IVA de los servicios de asesoramiento, intermediación y representación deportiva de una sociedad establecida en España a un jugador residente fuera de España.

Un futbolista profesional residente fuera de la Unión Europea desde 2015 contrató en 2014 los servicios de asesoramiento, intermediación y representación deportiva de una sociedad establecida en España. Por los servicios de intermediación en materia de derechos de imagen, el agente percibe un porcentaje de los importes íntegros percibidos por el futbolista en 2016, 2017 y 2018. Se solicita conocer el tratamiento en IVA de los servicios prestados por el agente.

La DGT señala que las actividades de asesoramiento, intermediación y representación deportiva que recibe el futbolista tienen, a los efectos del impuesto, la consideración de prestaciones de servicios que estarán sujetas al impuesto cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

En la medida en que el futbolista no se encuentra establecido como profesional en el territorio de la comunidad, y su domicilio o residencia habitual se encuentra situado fuera de la comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla, los servicios prestados por el agente no estarán sujetos al IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios de mediación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal, se entienden prestados en el territorio español de aplicación del impuesto cuando las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. En este caso, debe tenerse en cuenta que, para determinar el lugar de realización, habrá de estarse a las circunstancias que concurran en el momento del devengo, no afectando ningún cambio posterior a éste en la determinación del lugar de realización.

Finalmente, en relación al momento de devengo de los servicios de asesoramiento, mediación y representación deportiva prestados al futbolista, se entienden producidos cuando se presten, ejecuten o efectúen los citados servicios y, en todo caso cuando, dichos servicios originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

[Enlace a la consulta](#)